



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 220

Bogotá, D. C., viernes 29 de abril de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor.

Señora Presidenta y demás miembros:

HONORABLE COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

Senado de la República

Ciudad.

Cumpliendo con el encargo hecho por la Presidencia y Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor.*

1. Antecedentes:

Este proyecto es de origen congresual, presentado por la honorable Senadora de la República: Doctora Alexandra Moreno Piraquive, radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 20 de julio de 2004.

Consta de diez (10) artículos, el primero de los cuales establece los destinatarios del Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor; el segundo, justifica la creación del Sistema de Información del Adulto Mayor; el tercero, determina las características de funcionamiento ante los entes territoriales; el artículo 4º, especifica los mínimos de información que deberá registrar el mencionado sistema; el artículo 5º, establece la periodicidad con que las personas registradas deben actualizar sus datos, así como la autoridad responsable de consolidar dicha información; el artículo 6º, establece las causas por las cuales serán retirados del sistema los ciudadanos que hayan sido vinculados; el artículo 7º, establece los responsables de la promoción del Sistema al interior de los entes territoriales y su parágrafo, lo complementa, garantizando el alcance de la información a sectores poblacionales del área rural e indigentes; el artículo 8º, determina los entes y mecanismos de control del Sistema; los artículos 9º y 10 establecen el cumplimiento y vigencia de la ley.

Mediante comunicación del día 2 de agosto de 2004, la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, tiene a bien designarnos como ponentes a las firmantes del presente informe, Senadoras Angela Victoria Cogollos Amaya y Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

2. Constitucionalidad del proyecto:

El proyecto se ciñe a la Constitución Nacional, de conformidad con el siguiente marco:

2.1 Trámite legislativo:

El artículo 150 de la Carta manifiesta dentro de las funciones del congreso: “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158, referentes a su origen, formalidades de publicidad, unidad de materia.

2.2 Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Nacional, preceptúa:

“**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

“*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

“*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

En consonancia, el artículo 46 de nuestra misma Constitución Nacional establece:

“**Artículo 46.** *El estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

“*El estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*”

El proyecto de ley en cuestión, busca dar desarrollo legal a una herramienta valiosa para la concreción del espíritu contenido en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, brindando precisión a los datos demográficos y transicionales de los viejos de una nación.

Tal como lo expresa el doctor Eduardo Montealegre, magistrado ponente de la honorable Corte, en la Sentencia T-360 del 9 de mayo de 2002, “...los adultos mayores son sujetos protegidos por la constitución, no solo por los invaluables aportes que dan a la sociedad, sino también por los fenómenos de discriminación crecientes que han sufrido en los

últimos años. Entiende la Corte que envejecer no es sinónimo de deteriorarse”.

Los intentos fallidos de las leyes o los decretos, por proteger al adulto mayor, han sido inviables debido a la falta de asignación de recursos, hecho que deja de ser un problema dentro del proyecto de ley en debate, ya que coincide con el plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” 2003-2006, el cual establece que “...se apoyará la creación del Sistema Unico de Información Nacional del Adulto Mayor de 60 años en Colombia”.

Esta afirmación nos da la certeza del éxito de esta iniciativa parlamentaria, ya que el desarrollo del proyecto no es otra cosa, que la puesta en marcha del Plan de Desarrollo.

3. Legalidad del proyecto:

El proyecto objeto de la Ponencia, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

3.1 Iniciativa legislativa:

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

3.2 Unidad de materia:

El Proyecto de ley número 16 de 2004 Senado guarda entera concordancia con su denominación y prevé disposiciones prácticas, enmarcadas dentro de la legalidad.

4. Análisis de conveniencia

Consultadas las entidades e instituciones que diseñan las políticas públicas dirigidas a la población de Adultos Mayores, encontramos en concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, la manifestación que de manera textual se reproduce en los siguientes términos: “Se observa que la iniciativa resulta conveniente a la luz de lo establecido en el artículo 339 de la Carta Política, que señala que en el Plan Nacional de Desarrollo se establecerán las metas y prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política social del Gobierno Nacional”.

“El Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor se constituye en una valiosa herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos que en materia de política social para la población de la tercera edad, se propone cumplir el Gobierno Nacional”.

5. Objetivo del proyecto

Con bastante conveniencia para los adultos mayores, el proyecto de ley busca llamar la atención sobre la situación actual de envejecimiento en Colombia, la cual ya resulta significativa, puesto que en el país, los adultos mayores ascienden a 3.000.000, cifra equivalente al 4.6% de los adultos mayores de toda Latinoamérica.

Es imprescindible concientizarnos acerca del cambio de la estructura de nuestra población, habiendo entrado Colombia a aplicar dentro de los diferenciales denominados de **Transición Demográfica**, que se definen como el proceso en el que se pasa de altas tasas de natalidad y mortalidad, a bajas tasas de natalidad y mortalidad, enmarcándose actualmente nuestro país, en una etapa de transición plena, caracterizada por una dinámica que combina el descenso de la fecundidad y la mortalidad con el aumento de la longevidad de la población, incrementando el peso relativo de las personas mayores.(*)

El DANE a través de la Dirección de Censos, Coordinación de Proyecciones de Población y Estudios Demográficos, indica que tal entidad se prepara para la ejecución del nuevo censo demográfico en el país, el cual implica la adición a tres (3) dígitos en el Sistema de Información DANE, a fin de contemplar a los adultos mayores que hayan cumplido 100 años y más, ya que las cifras existentes solo tabulan información con el indicador de “85 años y más”. (*)¹

En Colombia, existen serios diferenciales regionales que afectan la tasa demográfica en adultos mayores, ya que se palpa un envejecimiento heterogéneo que mezcla regiones, etnias, géneros y desbalances en grupos étnicos, siendo los departamentos menos jóvenes San Andrés, Cundinamarca, Valle, Caldas, Quindío entre otros. Este significativo enunciado, evidencia la imperiosa necesidad de cualificar y cuantificar a nuestros viejos, ya que este incremento de adultos mayores, es considerado por los expertos como “**aumento de esperanza de vida**”,

que nos obliga a preparar con responsabilidad un proceso verificador, que permita priorizar la población de adultos mayores.

Con claridad el proyecto de ley busca dinamizar el alcance de las políticas de Estado generadas en torno a las premisas que implican brindar un entorno físico y social favorable para la supervivencia del adulto mayor, el cual no será óptimo sin parámetros unificados que permitan establecer con seriedad la población objetiva hacia la cual se encaminan los esfuerzos comunitarios, permitiendo entonces, que de manera mediata se allane la labor legislativa a los esfuerzos fiscales implementados por entidades como el DANE, Departamento Administrativo, que según se expuso con anterioridad, realiza sus mejores esfuerzos para actualizar y poner a tono con las normas internacionales, los asuntos de su competencia.

6. Modificación del texto

Con las consideraciones anteriores, se modifica el contenido del artículo segundo (2º), incluyendo la perspectiva de género, y el título del artículo tercero (3º) del proyecto de ley por cuanto brinda concordancia y guarda la unidad de materia con el contenido del mismo.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 16 de 2004 Senado, por la cual se crea el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor, con el siguiente pliego de modificaciones.

Angela V. Cogollos Amaya, Claudia J. Wilches Sarmiento,
Honorables Senadoras Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY 16 DE 2004 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación.* Crease el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor a cargo de la Presidencia de la República o la entidad que esta delegue.

El Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor es un registro de todos los nacionales colombianos mayores de sesenta (60) años, sin distinción de ninguna clase.

Artículo 2º. *Objeto.* El Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor tiene como objeto llevar un registro permanente, actualizado y con perspectiva de género, del total de mujeres y hombres colombianos en razón de su edad, con el propósito primordial de que el Gobierno Nacional, por medio de la información obtenida, concrete las políticas de asistencia y protección que requiera este grupo poblacional.

Igualmente las entidades territoriales deberán, en lo que respecta a su circunscripción, basar sus planes y políticas correspondientes, con los datos que surjan de este sistema de información.

Artículo 3º. *Del registro.* El registro en el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor es un acto público, voluntario, individual y gratuito, que se surte ante las Alcaldías municipales y Distritales de todo el territorio nacional. El Alcalde municipal remitirá dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la Presidencia de la República o la entidad que esta delegue, la lista de los adultos mayores que se hayan inscrito ante su despacho.

Artículo 4º. *Contenido del registro.* El registro del adulto mayor deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos del inscrito.
2. número de su cédula de ciudadanía.
3. La huella dactilar.
4. Lugar y fecha de nacimiento.
5. Dirección de residencia.
6. Profesión, oficio u ocupación.

¹ SEMINARIO TALLER EXPERIENCIAS LOCALES EN POLITICAS DE ENVEJECIMIENTO Y PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR Y LA VEJEZ, Bogotá, D. C., diciembre/04.

7. Cobertura a la seguridad social.

8. Condiciones socioeconómicas, afectivas, habitacionales, educativas, de salud e higiene y recreacionales.

La acreditación de la edad para efectos del registro, se hará mediante presentación de la cédula de ciudadanía y/o el registro civil de nacimiento.

Artículo 5°. *Actualización voluntaria de datos.* La Presidencia de la República o la autoridad que esta delegue, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente ley, determinará la periodicidad con que las personas registradas deben actualizar sus datos.

Artículo 6°. *Depuración del Sistema.* Serán retirados del Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor, los ciudadanos por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Fijación de residencia en el extranjero.

Las autoridades competentes reportarán semestralmente las novedades ante la Presidencia de la República o la autoridad que esta delegue.

Artículo 7°. *Promoción del Sistema.* La Presidencia de la República o su delegado, promoverá en todo el territorio nacional por los medios de comunicación masivos del Estado y de las autoridades de las entidades territoriales el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor.

Parágrafo. La promoción y divulgación del Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor se hará garantizando que llegue a la población indigente y del área rural.

Artículo 8°. *Control.* La Presidencia de la República, o la autoridad que esta delegare será responsable de la suprema vigilancia y depuración del Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor, que se crea mediante la presente ley, y definirá las estrategias, lineamientos y acciones del Estado, orientadas a su funcionamiento.

Artículo 9°. *Cumplimiento.* La Presidencia de la República o su delegado en un término máximo de (6) seis meses, dispondrá las acciones y expedirá los reglamentos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos se rinde ponencia favorable al Proyecto de Ley 16 de 2004, por lo cual se propone a la honorable Comisión désele primer debate, en los términos del pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

Angela Victoria Cogollos A., Claudia Jeanneth Wilches S.,
Senadoras Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 135 DE 2004 CAMARA, 201 DE 2005
SENADO**

*por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos
del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref. Ponencia para primer debate.

Señora Presidenta:

En atención a la comunicación recibida donde se me encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional a la cual pertenezco, el estudio al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 de 2005 Senado, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*, actuando con mi usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

Consideraciones generales

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución, cuenta con facultad constitucional para hacer las leyes, así como para interpretarlas, reformarlas y derogarlas; atribución que bien puede ejercer en cualquier momento siempre y cuando no viole el ordenamiento supremo, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas.

En desarrollo de esa potestad, fue presentado al Congreso de la República el proyecto de ley en comento, de iniciativa del honorable Representante Jaime Cervantes Varelo, cuyo objeto primordial se encamina a institucionalizar los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano para devolverles a los municipios un instrumento de desarrollo e implementación de sus políticas deportivas dentro de la austeridad fiscal que demandan las circunstancias actuales de las finanzas públicas.

Iniciado el trámite en la honorable Cámara de Representantes, fue designado como ponente para primer y segundo debate el doctor Manuel de Jesús Berrío Torres, quien después de un razonable estudio del proyecto presentó ponencia favorable. En estos primeros debates ante la honorable Cámara no fue surtido ningún cambio sustancial a la propuesta inicial, más bien se justificó con buenos argumentos la necesidad de apoyar los Juegos del Caribe Colombiano para beneficio de toda la región caribe.

Contenido del proyecto

El proyecto presentado consta de seis artículos:

El artículo primero (1°), institucionaliza los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y concreta el espíritu del proyecto. En efecto, advierte este artículo que los juegos constituyen un evento deportivo creado como estímulo a la juventud de todos los municipios de los departamentos que conforman geográficamente la región caribe de Colombia, como expresión de la solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos.

El artículo segundo (2°); establece la primera sede de los juegos.

El tercero (3°), integra el comité organizador.

El cuarto (4°), deja establecido la definición de las futuras sedes.

El artículo quinto (5°) se refiere a la utilización de la infraestructura deportiva existente y a la disponibilidad de recursos para la ejecución de los juegos.

Finalmente, el artículo 6° contiene la vigencia.

Fundamentos constitucionales y legales del proyecto

Antes de la expedición de la Constitución de 1991, se había reconocido la importancia del Deporte en varios textos legales entre ellos la Ley 82 de 1925 que determinó la creación de la Comisión Nacional de Educación Física dentro del Ministerio de Instrucción Pública, el Decreto 2216 de 1938 que define la estructura deportiva nacional, ligas a nivel departamental y comités deportivos a nivel nacional a cargo de los cuales estaban los clubes, el Decreto 275 de 1939 por el cual se crean las comisiones nacionales, departamentales de educación física, la Ley 65 de 1967 y el Decreto 2743 de 1968, que además hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. Más adelante se expidieron la Ley 4ª de 1983, el Decreto 2845 de 1984 y el Decreto-ley 2845 de 1984 que tocaron temas como el de la Constitución de organismos deportivos para completar el marco legal de la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y el deporte en general.

A partir de la Constitución Política de 1991, se concibe la iniciación de una política deportiva en función del ideal de ciudadano y ciudadana. En esencia, toda la legislación desarrollada en consonancia con el artículo 52 consagra el derecho de las personas a la práctica del deporte

y el aprovechamiento del tiempo libre y asumen la responsabilidad de garantizarlo a todos los sectores y grupos humanos. En la normatividad se perfila, igualmente, una política progresiva, que debe asegurar a todos un desarrollo personal y colectivo en beneficio de toda la sociedad.

En principio el derecho que se establece en el artículo 52 constitucional, no tiene el carácter de fundamental por encontrarse dentro de los derechos sociales, económicos y culturales que solo adquieren esa categoría cuando entran en conexidad con derechos que sí tienen dicho carácter. Sin embargo, ese artículo se había quedado corto ante compromisos del mismo nivel como la educación y la salud y en este sentido se reformó mediante el Acto legislativo 02 de 2000 dándosele la categoría de “Gasto Público Social”, quedando su texto de la siguiente manera:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Consecuentes con los nuevos postulados de la Constitución de 1991, se abren en el país nuevas posibilidades para que el Congreso configure un marco normativo para el deporte, en donde el ciudadano tenga la oportunidad de incidir en su desarrollo estando más cerca de las decisiones en el nivel local. En este orden se dota al deporte de la Ley 181 de 1995, quedando dentro de este marco normativo importantes avances para el fortalecimiento del deporte, entre ellos, el Sistema Nacional del Deporte, el cual reorganiza las instancias deportivas desde el nivel nacional hasta el local. Se dictan normas sobre el fomento del deporte para lo cual se incorporan las juntas administradoras seccionales y municipales de deportes a su respectivo ente territorial en desarrollo de la autonomía en la gestión de sus intereses consagradas en el artículo 287 de la C. P., así aparecieron las dependencias territoriales responsables de la promoción del deporte con un marco de referencia.

Sin lugar a dudas, el Sistema Nacional del Deporte definido por el artículo 46 de la Ley 181 de 1995 permite el acceso de la comunidad al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través de las estrategias dirigidas a fomentar todas las acciones encaminadas a buscar la masiva participación de la ciudadanía en el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Es en estas estrategias donde encuentra su justificación la organización de los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano

Organización, estructura y políticas generales que respaldan

Los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano, aprovecharán toda la estructura del Sistema Nacional del deporte, desde el Ministerio de Cultura, Coldeportes Nacional, los institutos departamentales y municipales de recreación hasta las unidades de deporte y recreación en los municipios más pequeños de la Costa Caribe. También es posible la vinculación de organizaciones del deporte de carácter privado, mixto, entre otras, el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas nacionales, las ligas en el nivel departamental, los clubes en el municipal, las asociaciones, las cajas de compensación familiar, las universidades y en fin todas aquellas entidades en ejercicio del deporte comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas, proyectos y actividades establecidos en el Plan Nacional del Deporte.

A partir de la formulación del Plan Nacional del Deporte, las políticas adoptadas por cada gobierno en el sector educativo han tenido en cuenta las metas planteadas para cumplir en el largo plazo, logrando trascender los límites de los cuatro años del respectivo período. Esta estrategia tiene como propósito fundamental el cumplimiento de los objetivos programáticos. El énfasis de las políticas deportivas se debe ir concentrado en aspectos fundamentales relacionados con la equidad y la distribución de los recursos y la cobertura del sistema, dentro del esquema de

descentralización en el cual se comprometió el país y que ha significado un reordenamiento de competencias en los diferentes ámbitos de gestión y ha dado lugar para que la sociedad se involucre más directamente utilizando para ello los espacios de participación que la ley establece.

Descentralización y financiamiento del deporte

La Reforma Constitucional de 1991 ordena la descentralización del Estado y consagra al deporte como un derecho fundamental. Bajo este marco, el deporte inició el proceso según los lineamientos de las Leyes 181 de 1995 que dejaron bases para los reordenamientos posteriores. En la búsqueda de una mayor eficiencia administrativa y eficiencia económica, se consolidó la descentralización deportiva. Hoy cada departamento y municipio contaba con institutos de deporte, los cuales son atendidos por un director, quien es el interlocutor directo entre la comunidad deportiva y la administración municipal y departamental. En la Ley 715 de 2002 se reglamentó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, que se refieren a las competencias y recursos entre los diferentes ámbitos territoriales del país. El Estado define y asigna funciones en los tres niveles del Gobierno (nacional, departamental y municipal) al tiempo que garantiza un flujo adecuado de recursos a las entidades.

Los recursos para el funcionamiento e inversión del deporte se encuentran apropiados en el Presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, –con estos recursos es preciso aclarar que no se comprometerán– en el nivel departamental, los institutos departamentales cuentan con el 25% del 4% del IVA de la telefonía celular, el 79% del 10% del impuesto a los cigarrillos, el 30% del IVA nuevo a licores, las transferencias del departamento, impuestos departamentales, entre otros. Los municipios cuentan con el porcentaje de la participación de propósito general, reducido en la última reforma tributaria, circunstancia que amerita hacer esfuerzos conjuntos para claudicar en la materialización de los principios constitucionales que han inspirado una nueva concepción del deporte en Colombia.

Los mayores problemas y desafíos que enfrenta el deporte regional a comienzos del siglo XXI

En el ámbito de la sociedad colombiana existen preocupaciones importantes en torno al deporte y su función para el desarrollo social.

En primer lugar, el reconocimiento del deporte como elemento fundamental para abordar el siglo XXI, conlleva también a reconocerlo como factor de convivencia, paz, tolerancia y participación ciudadana.

En segundo lugar, el deporte como elemento para enfrentar los nuevos retos del nuevo siglo debe responder a su efectiva cobertura, teniendo en cuenta que se ha convertido en una necesidad primaria del hombre contemporáneo hasta el punto de considerarlo como un fenómeno social universal e instrumento de equilibrio y de relación e integración de la sociedad. Hay que seguir democratizando el deporte colombiano.

Sin lugar a dudas, las reflexiones que se han hecho del deporte en el comportamiento individual y colectivo del hombre ha llevado a considerarlo como una actividad para aprender el control de los hábitos, la superación de sí mismo, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario, en fin, todas esas connotaciones que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar fortalecer y respaldar, en un país que como el nuestro padece un conflicto interno influyente y determinante en muchos comportamientos individuales y colectivos.

Unido a lo anterior, también hay que seguir luchando porque las conquistas obtenidas a partir de la Ley 181 de 1995 no se sigan desmontando, ocasionando con esto un paulatino desfinanciamiento del deporte sobre todo en los municipios más pequeños. Con la realización de los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano fortaleceremos la descentralización, al darle total autonomía a los entes territoriales para que dentro de sus competencias se organicen los Juegos que tendrán como propósito motivar la preparación de los futuros ciudadanos desde el nivel preescolar, la educación básica y media hasta la universidad, lo cual nos asegurará unos niveles de cobertura. La integración deportiva indudablemente se buscará también con la vinculación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales. La organización de los Juegos y las entidades territoriales

deberán trabajar en la búsqueda de un apoyo especial para su participación en el evento.

La integración de esfuerzos para concretar la realización de los Juegos del Caribe Colombiano

En este momento de grandes ajustes fiscales, los municipios y departamentos colombianos y concretamente los de nuestra Costa Caribe, requieren trabajar con una óptica regional, identificando propósitos comunes y esfuerzos que posibiliten su desarrollo y le den instrumentos eficientes para asumir la gran carga de obligaciones para con sus ciudadanos.

Muchas administraciones departamentales han promovido una política de integración entre sus Municipios con el propósito de buscar soluciones integrales a los problemas que hoy los aquejan acabando con la independencia pasiva y las rivalidades y uniéndolos en iguales propósitos de desarrollo. Atendiendo la fuerza de estos argumentos, los Juegos del Caribe Colombiano surgen como un espacio de fortaleza y liderazgo regional deportivo el cual permitirá convertir el deporte en un eje estratégico para el desarrollo social y humano en la Costa Atlántica colombiana, no otro es el sentido que se infiere de las siguientes motivaciones expuestas por el autor de la iniciativa:

“No podía ser menos nuestra preocupación, cuando a pesar del status constitucional que tiene el deporte y su incidencia en el desarrollo de nuestro potencial humano, no es tenido en cuenta como instrumento de progreso y bienestar para la región. Pues bien hoy los que lideramos la causa del deporte a nivel regional queremos organizarnos en función del deporte Regional, inicialmente institucionalizando los primeros Juegos Deportivos de la Costa Caribe Colombiana, que además de ser un estímulo a la buena formación de la juventud, a su calidad de vida, a su recreación y al incremento del deporte en la Costa Atlántica, debe ser también para devolver a nuestros departamentos la identidad que día a día se ha ido perdiendo entre deportistas, dirigentes, entrenadores, periodismo deportivo, universidades de esta sección del país y lo que es más conveniente desarrollar una estrategia que permita la vinculación no solo de las ciudades capitales sino también de los municipios más pequeños que hoy son víctimas del rezago por culpa de los famosos ajustes fiscales que implementa el Gobierno Nacional”.

Honorables colegas, es el momento de ver congregadas a todas las comunidades del caribe Colombiano en torno a los **deportes individuales** como el Ajedrez, Atletismo (8 modalidades), Boxeo (12 divisiones), Canotaje (5 modalidades), Pesca Artesanal, Triatlón del Pacífico (Nat. Atle. Canotaje), Natación Mar; en torno a los **deportes de conjunto** como el Baloncesto, Voleibol Playa, Fútbol, Fútbol de Salón, Voleibol y a los deportes **indígenas** como el Tiro con Arco, Tejido y por último las Muestras Folclóricas que son el símbolo de la integración cultural.

Finalmente, el compromiso social que se propone en este proyecto, es crear las condiciones para que la región Caribe Colombiana en los comienzos del siglo XXI contribuya a la masificación del deporte, en el entendido de no poder desconocer los efectos positivos del deporte, frente a la educación, frente a la salud, frente a la calidad de vida, frente a la economía. Porque hoy la actividad deportiva forma parte de la formación del hombre desde la escuela hasta la tercera edad.

Proposición

Por las anteriores consideraciones presento ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 de 2005 Senado, *por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones*, en tal sentido propongo a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, dar primer debate al proyecto, en las mismas condiciones del texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

De los honorables Senadores

José María Conde Romero,
Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se crea la sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos, se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En atención a la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, me permito presentar la ponencia correspondiente para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para que sea sometida a la consideración de los honorables Senadores de la República.

Es necesario dividir el presente informe en varios capítulos, para facilitar los alcances del Código Nacional de Tránsito y las obligaciones de quienes están sometidos a cumplir las normas en él establecidas, sin menoscabo de las responsabilidades penales y civiles que contraen los conductores de vehículos automotores.

El proyecto original

La iniciativa original presentada por el honorable Senador Ricardo Español Suárez, está condensada en tres artículos así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se crea una sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos. Se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 1°. Se modifica el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual queda de la siguiente forma:

“d) Será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ‘PARE’ o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual está afiliado el propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo las personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez 20 días y por tercera vez cuarenta días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la movilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 2°. Se adiciona el literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas y se inmovilizará el vehículo. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, incurrirá en pena de arresto de 72 horas y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Quien reincida en este comportamiento, incurrirá en pena de arresto de 72 horas, inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto y la suspensión de la licencia de conducción de cuarenta y ocho (48) meses a sesenta (60) meses.

Quien por tercera vez reincida en este comportamiento, dará motivo a la cancelación de la licencia de conducción, inhabilitándolo para que esta le sea expedida por el término de veinte (20) años, tendrá pena de arresto de setenta y dos (72) horas e inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto.

Artículo 3°. La norma rige a partir de la fecha de su expedición.

Justificación

El autor, el Senador Ricardo Español Suárez, justifica el contenido del proyecto en la escasa cultura ciudadana y la marcada irresponsabilidad de muchos conductores colombianos, que especialmente en los fines de semana, puentes y demás vísperas de festivos, aprovechan para la ingestión de bebidas alcohólicas y en el estado en que salen de los establecimientos públicos, optan por manejar especialmente por las calles de las ciudades capitales.

Asimismo, expresa que la denominada “Ley Zanahoria”, fue implementada sin resultados positivos en la disminución de los casos de este tipo de infractores, aunque ha sido adoptada en algunas ciudades con altos costos para el sector comercial.

Expresa el autor del proyecto que no se debe seguir atacando a un sector de la población, que genera empleo y desarrollo económico, por lo cual se justifican medidas con mayor poder coercitivo que desestime directamente en los conductores el consumo de alcohol o de sustancias alucinógenas.

No obstante, el proyecto en la forma como fue presentado a la consideración del honorable Senado de la República, solo modifica el inciso sexto del literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Esto implica que debe corregirse el texto original, para adaptarlo técnicamente a la estructura del articulado.

Como Ponente del proyecto, estoy de acuerdo con que se fortalezcan las sanciones y se endurezca la multa para la conducta descrita en el proyecto, aunque mantengo dudas en cuanto a que simples sanciones de tipo policivo o de carácter administrativo, desestime de la noche a la mañana una conducta social que ha estado tan arraigada en la idiosincrasia de los colombianos.

Motiva mi apoyo a la iniciativa la circunstancia de que en un alto porcentaje, el alcohol esté asociado a las cifras de lesiones y muertes en accidentes de tránsito.

En solo el año 2003, se registraron en el país más de cinco mil accidentes de tránsito todos ellos con plena comprobación de que los conductores de los vehículos habían consumido alcohol o se hallaban bajo el influjo de sustancias sicotrópicas. De este total, 1.405 accidentes ocurrieron en la capital del país; 458 en Medellín, 357 en Cali; 250 en Barranquilla y 172 en Bucaramanga.

El año pasado, solo en Bogotá hubo 15.030 accidentes en donde los conductores comprometidos fueron evaluados con la prueba de alcoholemia, encontrándose 1.584 casos positivos, que dejaron 37 muertos y 879 personas heridas.

Concentración de alcohol en la sangre

Las bebidas alcohólicas son disfrutadas ampliamente en todo el mundo, en diferentes lugares y por muchas y variadas personas. Son bien conocidos los patrones irresponsables de consumo, que unidos a ciertas acciones como manejar, pueden tener como resultado un gran número de daños. Por esto, muchos países han estado de acuerdo en la necesidad de establecer reglamentos que prohíban manejar a conductores ebrios, especialmente si se aplica a manejar automóviles en vías públicas. La regulación del máximo permitido de niveles de concentración de alcohol en la sangre, denominado internacionalmente como CAS, es un instrumento para reforzar y para prevenir.

CAS representa la cantidad de etanol en una cierta cantidad de sangre, y se conoce como “peso por volumen”. Las medidas más utilizadas generalmente son gramos de etanol por mililitro de sangre (g/ml), utilizado en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos, y miligramos de etanol por mililitro de sangre (mg/ml), utilizado en la mayor parte de Europa.

El delito de manejar con un CAS por arriba del límite legal, se conoce de varias formas, como: “Manejar ebrio” (MI), “manejar bajo influencia alcohólica” (MBIA), “beber y conducir”, o “manejar ebrio”, entre otras expresiones similares. Sin embargo, es importante hacer notar que pueden ser utilizados indistintamente. De hecho, ciertas jurisdicciones aplican estos términos u otros, selectivamente basados en una conducta específica por manejar ebrio o un delito cometido por ebriedad.

Por ejemplo, en Japón un cargo por sakeyoi unten (literalmente “manejar ebrio”), puede ser solamente una llamada de atención de un oficial de la policía, mientras syukiobi unten (“manejando bajo influencia alcohólica”) se aplica a una persona cuyo CAS ha cruzado el umbral del límite de 0.5 mg.

En Suecia, un cargo por manejar ebrio se aplica a un conductor al que se ha encontrado un nivel de alcohol en sangre que ha cruzado el umbral de 0.2 mg., mientras que un conductor borracho “grave” se reserva para aquellos cuyo CAS ha superado el límite máximo de 1.0 mg. Además, algunas jurisdicciones han establecido diferentes cargos para describir esas situaciones como un CAS excesivamente elevado o un accidente por manejar ebrio, que causa heridas a las personas o la muerte, y reservan cargos separados y más serios para castigar estos delitos.

Antecedentes

En principio, el tema de beber y conducir empezó a llamar la atención conforme las poblaciones y los dueños de vehículos se incrementaban en la última parte del siglo XIX y en los primeros años del siglo XX.

Las primeras leyes dirigidas contra conducir ebrio reflejan el estado primario de los vehículos de transporte utilizados, caballos y ganado y máquinas a vapor. Después fueron modificadas para incluir los vehículos a motor, conforme estos se hicieron más comunes (Institute for Alcohol Studies, 2002).

Cuando se intensificó la preocupación del gobierno y del público por este tema, y cuando la evaluación subjetiva de los síntomas físicos de ebriedad demostraron ser inadecuados para el uso jurídico, primero la medida del etanol en los líquidos del cuerpo fue investigada como una medida confiable sobre la incapacidad (Jones, 1990).

El alcohol se absorbe por la corriente sanguínea en proporciones distintas por diferentes individuos, dependiendo del contenido total de agua en el cuerpo (Thomasson, 2000), y por las diferencias de sexo y edad (Kalanant, 2000). Las características genéticas (ICAP, 2001) y el consumo de alimentos anterior o mientras se consume (Gentry, 2000), pueden también afectar la absorción y el metabolismo.

De acuerdo con el International Center for Alcohol Policies (ICAP), el método más común para determinar el CAS es midiendo el alcohol en una muestra exhalada de aliento. Esta cifra es después convertida en una representación del CAS. En respuesta a que los niveles de alcohol en el aliento no reflejan confiablemente los niveles de alcohol en sangre, ciertos países incluyendo Austria, Francia, Noruega, Singapur, Suecia y el Reino Unido, han legislado específicamente un “contenido de alcohol en aliento”, además de un CAS. La ventaja principal sobre el método de prueba del aliento es la facilidad para hacerla, que permite una lectura inmediata de CAS.

Otras pruebas involucran la medida de los fluidos del cuerpo, y por lo general son llevadas a cabo en instalaciones clínicas. La precisión técnica de las muestras de orina sufren de la misma necesidad de un factor de conversión, como las pruebas de aliento. Además, desde un punto de vista de imposición, ambas muestras, la de orina y sangre pueden ser menos prácticas que una prueba inmediata de aliento, ya que el CAS en un individuo, puede cambiar durante el tiempo necesario para tener una prueba apropiada para la muestra.

Un método evolucionado recientemente para determinar el CAS se desarrolla utilizando el sudor del cuerpo, midiendo el contenido de etanol y añadiendo todo esto al CAS. Sin embargo, la confiabilidad de este método también se encuentra en discusión.

Los castigos impuestos a los conductores ebrios son muy diferentes en estilo y severidad en todo el mundo. Las multas monetarias son comunes y a menudo surgen por múltiples convicciones o conforme el nivel de CAS se incrementa. En algunos lugares, incluyendo Finlandia y Suecia, la cantidad de una multa puede estar basada en parte del ingreso del conductor.

En otros, una suspensión de la licencia para conducir puede ejecutarse por la primera infracción, inmediatamente después de haber fallado o rehusado una prueba CAS. El tipo de suspensión es frecuente en una acción administrativa inmediata, en lugar de una judicial, y se intenta tener una respuesta rápida y efectiva en el daño público.

La suspensión de la licencia y el encarcelamiento son muy frecuentes, especialmente en los casos que involucran reincidencias repetitivas de los conductores, principalmente si tienen un alto CAS. En los casos que involucran accidentes con lesiones o muerte, esas sanciones pueden incluir una revocación permanente de la licencia o muchos años de cárcel.

En otros casos, castigos más instructivos han sido aplicados a conductores ebrios convictos, con la esperanza de que la experiencia les dará una perspectiva sobre el daño que sus acciones podrían haber causado. En los Estados Unidos, estos han incluido visitas a la morgue o al hospital, para ver a las víctimas y las discusiones forzosas con las víctimas de accidentes por manejar en estado de ebriedad o sus parientes. Tales medidas han tenido resultados mixtos en términos de cambio de actitudes y conductas futuras.

La educación sobre alcohol y el tratamiento obligatorio han sido problemáticos cuando se han utilizado como un castigo de rehabilitación para los conductores ebrios.

El argumento ha sido presentado por Alcohólicos Anónimos y otros grupos similares y puede ser efectivo para cambiar la conducta de ciertas personas, pero puede ser inapropiado para otras.

En España, este año se modificó el Código Penal, para tipificar como delito, lo que antes era considerado una simple infracción de policía y se establecieron penas de entre tres y seis meses para los conductores ebrios (con cualquier cantidad de concentración de alcohol en la sangre) y alternativamente de seis a doce meses de multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Así los conductores borrachitos, deben pensar ahora en que ya no está en juego una sanción económica sino su libertad y subsidiariamente la pérdida de su licencia de uno a cuatro años.

En Michigan, Estados Unidos, el solo hecho de llevar alcohol en el interior de un vehículo puede determinar la retención del conductor, cuando este tiene menos de 21 años.

La tolerancia al alcohol

Las consecuencias físicas ya han sido demostradas por la ciencia. Basta solo un poco de alcohol para que los conductores, o al menos la mayoría pues depende de la masa corporal de cada uno, sufra de excitación y sobrestimación de las propias capacidades, aumento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, disminución de la agudeza visual, aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, y disminución de la capacidad para calcular distancias y velocidad.

Dependiendo también de qué se toma, pues 0,5 grs de concentración de alcohol en la sangre, se alcanzan tan solo con un vaso de cerveza o una copita de vino, por eso el mejor consejo es no beber cuando se conducirá.

La mayoría de los países también establecen los 0.5 grs como su rango máximo de tolerancia. Entre estos contamos a Argentina, Australia, Bélgica, Francia, Alemania, Irlanda, Perú, Polonia, España y Sudáfrica. Las naciones más tolerantes como Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Tailandia o Reino Unido permiten entre un 0.8 y 1.0; en tanto, que las menos condescendientes como Albania, Grecia, Noruega, Suecia y Moldavia solo aceptan entre un 0.1 y 0.3.

Las penas mundiales por conducir ebrio

En Chile si alguien es sorprendido conduciendo ebrio con una concentración entre 0.5 y 1.0 tendrá hasta 90 días de suspensión de la licencia, \$36.000 de multa y una anotación en la Hoja de Vida. Si tiene dos más antes de 12 meses se cancela la licencia de por vida.

Las sanciones dependen de los países. Por ejemplo, en Japón, un cargo por “manejar ebrio” puede, en algunos casos, ser solamente una llamada de atención de un oficial de la policía.

En Alemania, en tanto, quien como consecuencia del consumo de alcohol ponga en peligro la vida de terceros o de cosas de significativo valor puede ser penalizado hasta con cinco años de prisión y las multas pueden llegar hasta 1.500 euros.

Aplicación de la legislación

Sin el trabajo de la policía, la legislación tendrá poco impacto en la seguridad vial. Un aspecto de gran importancia en la legislación que afecta a la conducción bajo los efectos del alcohol, son las posibilidades que tenga la policía de probar la presencia de alcohol en los conductores.

La experiencia ha demostrado que la realización de pruebas aleatorias de determinación de alcohol en el aire expirado –alcoholímetro– (cuando la policía tiene la autorización para parar a cualquier conductor en cualquier momento para hacerle una prueba del alcoholímetro), han llevado a mejoras en la seguridad vial en Colombia.

Se ha demostrado que el uso de estas pruebas aleatorias conlleva una reducción drástica de conducción bajo los efectos del alcohol, si los controles van acompañados de campañas publicitarias intensivas y se llevan a cabo frecuentemente y con buena visibilidad. Esta reducción se debe al hecho de que el riesgo subjetivo de detección aumenta dramáticamente.

Estas campañas como “la tengo viva”, “entregue las llaves”, “el trago más caro” y “conducir enguayabados”, indudablemente han llevado a la disminución de los índices de sancionabilidad en conductores ebrios, lo cual determina que toda acción debe ir acompañada por procedimientos de educación y prevención, antes que de sanción.

Más importante aún, si estas campañas se combinan con otras actividades como cambios en la legislación o controles extraordinarios por parte de la policía.

Es necesario introducir el concepto de separación entre el alcohol y la conducción en cada generación nueva de conductores. Esto no es suficiente para evitar que conduzcan bajo los efectos del alcohol, dado que, aunque tengan las mejores intenciones y decidan utilizar el transporte público, cuando las cosas se tuercen alguien decide conducir. Entonces, es importante que alguien le impida hacerlo y, si esto es imposible, que nadie le acompañe.

Sanciones contra el vehículo

Hay una tendencia marcada de reincidencia entre los conductores ebrios. A menudo ignoran la suspensión del permiso y siguen conduciendo, confiados en el bajo riesgo de detección. Una manera de controlar este problema es confiscar o embargar el vehículo o su matrícula, o bien marcar la matrícula de una manera ostentosa. La eficacia es alta para todo tipo de sanción a vehículos, incluso después de que la medida haya caducado, la experiencia procede principalmente de la legislación de América del Norte, confiscar o embargar vehículos es una opción dentro de varios tipos de legislación, pero su uso en Europa parece ser muy escaso, mientras se aplica ampliamente en Estados Unidos, donde se ha visto una reducción de la reincidencia de infractores múltiples de hasta un tercio.

Conclusión

Si tenemos éxito en aplicar las herramientas y así reducimos el problema del alcohol en nuestras carreteras, también estamos ayudando a la sanidad pública. Las medidas tomadas en seguridad del tráfico también crearán beneficios para el sector de la salud pública en su conjunto. Los mejores investigadores del mundo en el campo del alcohol y la salud pública, proponen 10 opciones que destacan como las “mejores prácticas” para evitar las consecuencias dañinas del consumo del alcohol para la sociedad:

1. Edad mínima legal para comprar alcohol.
2. Monopolio gubernamental de ventas al por menor.
3. Restricciones sobre las horas y días de venta.
4. Restricciones sobre la densidad de lugares de bebida (bares, etc.).
5. Impuestos sobre el alcohol.
6. Puntos de control de alcoholemia.
7. Límites más bajos para la concentración de alcohol en sangre.
8. Suspensión o revocación administrativa de permisos.
9. Permisos graduados para conductores novatos, y
10. Intervenciones breves para bebedores peligrosos. Es de destacar que 5 de estas 10 “mejores prácticas” están directamente relacionadas con la seguridad del tráfico en las carreteras.

Constitucionalidad del proyecto e iniciativa legislativa

Aparentemente existe una disparidad de criterios por parte del autor, al plantear en el proyecto “**modificaciones**” en el Código Nacional de Tránsito y la premisa de su exposición de motivos, lo cual nos obliga a retomar los criterios del espíritu del proyecto y rehacerlo en un nuevo texto que disipe las dudas de tipo legal e inconstitucional.

Yo voy más allá de la pretensión establecida en el proyecto de ley que hoy nos ocupa. Considero que debe hacerse mayor claridad frente al nuevo Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), mejorar la intención del autor del proyecto y fijar parámetros más optimistas, haciendo más gravosa la acción de los conductores ebrios, al mismo tiempo que se imponga una sanción de arresto inconmutable, que no puede ser subsidiaria (en ningún caso) a quienes se les compruebe la conducción de vehículos en estados de alucinación, depresión o de excitación por alcohol o drogas.

Como no nos es dado establecer modificaciones en el Código Penal, que tipifique como punible la conducta de conducir ebrio (hoy solo es considerada una contravención de policía), como sí la existe en países de Europa o América Latina, sugerimos los cambios al Código Nacional de Tránsito como una contribución en la labor de preservar la vida, bienes y honra de los asociados y como la intención plena de disminuir una conducta que tanto daño le hace al país.

Asimismo, planteo ante los honorables Senadores la modificación del título del proyecto, pues no se trata de tipificar como punible una contravención señalada en el Código Nacional de Tránsito sino de establecer unos parámetros más gravosos para quienes infrinjan la norma.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el título del proyecto, el cual quedará así:

Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

El título original: *Por medio de la cual se crea una sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos. Se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002*, crea una ambigüedad que es necesario corregir, pues no se trata de tipificar una conducta en el Código Penal.

Se modifica el artículo primero en su enunciación, pues de lo que se trata aquí es de eliminar el inciso sexto, el cual quedará como un nuevo literal en el mismo artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

El artículo original del proyecto dice así:

Artículo 1º. Se modifica el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual queda de la siguiente forma:

La parte modificada dice: **Artículo 1º.** Elimínese en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el inciso sexto.

Al artículo 2º del proyecto se le corrige su redacción y se modifican algunos de los parámetros de sanción para hacerlos más ajustados y claros ante la ley.

El original es el siguiente:

Artículo 2º. Se adiciona el literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses, incurrirá en pena de arresto de setenta y dos (72) horas y se inmovilizará el vehículo. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción veinticuatro (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, incurrirá en pena de arresto de 72 horas y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Quien reincida en este comportamiento, incurrirá en pena de arresto de 72 horas, inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto y la suspensión de la licencia de conducción de cuarenta y ocho (48) meses a sesenta (60) meses.

Quien por tercera vez reincida en este comportamiento, dará motivo a la cancelación de la licencia de conducción, inhabilitándolo para que esta le sea expedida por el término de veinte (20) años, tendrá pena de arresto de setenta y dos (72) horas e inmovilización del vehículo por el tiempo del arresto.

El texto modificado del artículo 2º es el siguiente:

Artículo 2º. Se adiciona el literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. El infractor se hará acreedor a la suspensión provisional de su licencia de conducción por un año, la inmovilización inmediata del vehículo e incurrirá en arresto inconmutable por 72 horas.

En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la primera infracción cometida, el conductor se hará acreedor a la suspensión de su licencia por

tres años, el vehículo será inmovilizado e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas. En este caso, la sanción pecuniaria será equivalente a 120 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Si se trata de un conductor de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para cada infracción, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

Quien en cualquier época reincida por tercera vez en este comportamiento dará motivo a la cancelación definitiva de su licencia de conducción, la inmovilización del vehículo, arresto inmutable por 72 horas y el pago de una sanción pecuniaria equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 3º también es modificado para ajustarlo a los parámetros legislativos así:

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 3º original del proyecto señala:

Artículo 3º. La norma rige a partir de la fecha de su expedición.

Consideraciones y proposición final

Para el éxito de la aplicación de la presente norma, es necesario establecer la metodología y la técnica para la clasificación de la gradualidad en la concentración de alcohol y sustancias alucinógenas en el cuerpo del infractor, de acuerdo con los parámetros de medición internacional.

Se requiere poner en funcionamiento el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, y mejorar la logística de los organismos de tránsito para garantizar la oportuna y efectiva sanción a los infractores.

Asimismo, establecer lugares especiales para que se cumpla el arresto de los infractores y aumentar los controles internos para reducir los casos de corrupción entre quienes deben aplicar de manera estricta la norma.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Comisión Sexta del Senado de la República se le dé primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

El texto del proyecto modificado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO *por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.*

Artículo 1º. Elimínese en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el inciso sexto.

El literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“d) Será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual está afiliado el propietario. Si se tratara de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo las personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez 20 días y por tercera vez cuarenta días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la movilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 2º. Se adiciona el literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. El infractor se hará acreedor a la suspensión provisional de su licencia de conducción por un año, la inmovilización inmediata del vehículo e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la primera infracción cometida, el conductor se hará acreedor a la suspensión de su licencia por tres años, el vehículo será inmovilizado e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas. En este caso, la sanción pecuniaria será equivalente a 120 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Si se trata de un conductor de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para cada infracción, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

Quien en cualquier época reincida por tercera vez en este comportamiento dará motivo a la cancelación definitiva de su licencia de conducción, la inmovilización del vehículo, arresto inmutable por 72 horas y el pago de una sanción pecuniaria equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2004 SENADO,
156 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González” y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa tiene como autor al honorable Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo quien consciente de la importancia que tiene el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González para la Cultura y el folclor no solo de su departamento Risaralda sino de todo el país pero en especial para la ciudad de Pereira y toda la zona de influencia, ha querido que este evento sea llevado a la categoría de Patrimonio Cultural de la Nación.

1. Antecedentes

El “Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González” fue creado mediante la Ordenanza 016 de noviembre 28 de 1991; 023 de noviembre 26 de 1992 y 017 de diciembre 24 de 1993 de la honorable Asamblea Departamental de Risaralda, en memoria del versificador Luis Carlos González. Quien nació en la ciudad de Pereira el 26 de septiembre de 1908 y murió en la misma ciudad el 17 de agosto de 1985; autodidacta en muchos campos, desde muy niño manifestó gran facilidad para rimar versos, la cual usó para ser festivo participante de cuanta justa causa cívica o cultural se desarrollaba en su pequeño poblado; su primer bambuco data de 1940, cuando Enrique Figueroa López puso música a “*Vecinita*”. Dejó una extensa obra que aun no se recopila, pues entregó muchos versos a sus amigos y conocidos, sin dejar copia de ellos, poemas de corte humorístico, de grito social, de ocasión o de claro sabor terrígeno, aunque jamás ejecutó un instrumento musical, ni estudió algo relacionado con el tema, sus letras contienen en sí misma tal cadencia, que puede decirse que nacían con música incorporada.

Marco constitucional y legal

Como argumentos del orden constitucional y legal que fundamentan el presente proyecto de ley podemos mencionar las siguientes disposiciones que hacen de la cultura un derecho que debe ser protegido y fomentado por el Estado colombiano en todas sus instancias.

A. Constitución Política de Colombia

Artículo segundo (2°) preceptúa: Son fines del Estado entre otros “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo octavo (8°), señala que: “Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Este principio es concordante con la recomendación de la Unesco, en lo referente a la salvaguarda de la cultura tradicional y popular.

Artículo cincuenta y dos (52), primer inciso, establece: “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo setenta (70), precisa lo siguiente: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los Colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la Educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”. “El Estado reconoce la igualdad y la dignidad de todos los que viven en el país”. “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Asimismo, la norma fundamental prevé que “El patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

B. Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura en desarrollo de los artículos de la Constitución Nacional a los que hemos hecho referencia

“La Cultura en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto,

como proceso generado individual y colectivamente para los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana”.

“El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana.

“Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación”. De igual manera, la citada norma considera que el Estado debe preservar el patrimonio cultural de la Nación, apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

Artículo 4°. *Ley 397 de 1997. Define Patrimonio Cultural de la siguiente manera.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad Colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

El artículo 18 de la citada norma establece: “El Estado a través del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá, entre otros programas bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias...”.

En consecuencia como el Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González, goza de reconocimiento expreso del municipio de Pereira y el departamento de Risaralda, como expresión de la cultura popular, legal y constitucionalmente, existen razones y argumentos suficientes para que estas manifestaciones de la nacionalidad colombiana sean declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

El proyecto en materia de gasto público

Tal y como se encuentra redactado el proyecto de ley en su artículo 2° en materia de gasto público, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-490 de 1994 con ponencia del Magistrado ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias al expresar “salvo en el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas (las enunciadas en el artículo 150, numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b), c) del numeral 19 del mismo artículo) no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que compartan gasto público. Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo reducir la facultad del Congreso y sus miembros, a proponer proyectos de ley sobre la referida materia, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusivamente y discrecionalmente al Gobierno (subrayado nuestro).

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo en la medida que se incorpore la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

Asimismo, el presente proyecto de ley en ningún aparte consagra un mandato imperativo al ejecutivo para generar gasto, razón por la cual se ha propuesto el cambio de la expresión “incorporará” por “podrá incorporar” redacción que se ajusta a las provisiones constitucionales.

En consecuencia queda claro que el proyecto no le está dando ninguna orden al ejecutivo sino una autorización, por lo tanto, el texto es consonante en toda su extensión con las sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994 ya mencionada y las Sentencias C-324 de

1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez y la C-197 de 2001 ponencia del doctor Rodrigo Escobar.

Proposición

Con fundamento en las razones y argumentos de orden cultural y legal antes expuesto, solicito dar segundo debate al Proyecto de ley número

064 de 2004 Senado, 156 de 2003 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González” y se dictan otras disposiciones.

Carlos Moreno de Caro,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2005, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad cognitiva e igualmente desarrollar un régimen legal de protección, prevención, habilitación, atención en salud, trabajo, educación y recreación que permita a esta población alcanzar su desarrollo social, económico y cultural.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la siguiente norma se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Discapacidad cognitiva. Es la manifestación de alteraciones cerebrales (*fisiológicas o estructurales*) de etiología variada bien sea de tipo congénito y/o adquirido, tales como accidentes genéticos, alteraciones intrauterinas de tipo neurofisiológico y una amplia gama de variables lesivas a nivel pre, pery y postnatales. Se presenta como un conjunto de dificultades en el individuo a nivel emocional, social, *comportamental* e intelectual que tiene que ver con *procesos cognitivos*, de aprendizaje percepción, memoria, atención, desarrollo motor y del lenguaje, y que en la mayoría de los casos ubica a los individuos en coeficientes por debajo de 85 de acuerdo con las escalas de inteligencia estandarizadas.

Retraso mental límite. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia 70-85.

Retraso mental ligero. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 50-69.

Retraso mental moderado. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 35-49.

Retraso mental severo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de 20-34.

Retraso mental profundo. Los individuos en esta condición tienen un coeficiente de inteligencia de <20” (5).

Patología asociada a la discapacidad cognitiva. Se entiende por patología asociada a la discapacidad cognitiva todo evento fisiológico u orgánico permanente que acreciente la limitación del discapacitado o que agrave o tienda a agravar su discapacidad. En consecuencia, dichos eventos se consideran, para todos los efectos legales, secundarios a la discapacidad cognitiva.

Prevención. Prevención es la aplicación de medidas destinadas a impedir la ocurrencia de discapacidades cognitivas, o si estas han ocurrido, evitar que estas tengan consecuencias físicas y sociales negativas para el individuo en esta condición.

Rehabilitación integral. Es el proceso total, caracterizado por la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, *terapéuticas*, sociales, educativas y laborales, para adaptar y/o readaptar al individuo, y que tiene por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación y de integración social de los discapacitados cognitivos, así como también las acciones que tiendan a eliminar las desventajas del medio en que de se desenvuelven para el desarrollo de dicha discapacidad.

Habilitación. Es el proceso caracterizado por la aplicación coordinada de medidas a nivel social, *terapéutico* educativo y laboral para preparar y permitir a personas con discapacidad cognitiva su desarrollo educativo, cultural, social, *lúdico* económico y *laboral*.

Formación laboral. Es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad cognitiva para su inserción en el mundo del trabajo. El proceso de capacitación es de carácter *terapéutico-educativo*, educativo y sistemático y deberá contar con un programa específico, con una duración determinada y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°. *Principios.* Los Individuos con discapacidad cognitiva a los que se refiere esta ley están en igualdad de condiciones y de oportunidad, libertad de derechos, tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, podrán disfrutar de una vida independiente e integración social.

Artículo 4°. *Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* Créase el Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, como un órgano asesor del Gobierno Nacional a nivel institucional, con carácter permanente para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de políticas, estrategias y programas que garanticen la prevención, protección e integración social del discapacitado cognitivo.

Artículo 5°. *Integración del Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva estará integrado por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Protección Social, o su delegado.
3. El Ministro de Cultura, o su delegado.
4. El Ministro de Educación, o su delegado.
5. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
6. Dos representantes de las entidades jurídicas especializadas en el tema de los discapacitados cognitivos.
7. Dos representantes de establecimientos educativos que asuman educación especial para discapacitados cognitivos.
8. Un Representante de los padres de familia de los discapacitados cognitivos.
9. Dos profesionales de salud especializados en el tema y uno de las instituciones de salud que atienden a estas personas.

Artículo 6°. *Funciones del Comité.* El Comité Nacional para personas con discapacidad cognitiva tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar y controlar la ejecución de políticas, estrategias y programas que garanticen el bienestar del discapacitado cognitivo.
2. Diseñar programas de prevención durante el embarazo o en el recién nacido.
3. Proporcionar información y asesoramiento a personas con discapacidad cognitiva y a sus familiares.
4. Hacer seguimiento a la aplicación de estos programas.
5. Ser órgano consultivo del Estado en esta materia.
6. Las demás que le asigne el Vicepresidente.

Artículo 7°. *Prevención.* El Gobierno Nacional a través del Comité Nacional para las personas con discapacidad cognitiva, desarrollará las medidas preventivas necesarias para disminuir el riesgo de que esta

deficiencia se presente y por ello tanto la madre como el niño tendrán garantizados, los controles, atención y prevención, pre y postnatal, adecuados para su óptimo desarrollo *bio-sico-social*.

En caso de que se detecten patologías discapacitantes en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período natal se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar la discapacidad cognitiva o compensarla, mediante una adecuada estimulación. En todos los casos se deberá dar apoyo psicológico al grupo familiar.

La prevención también va dirigida a la promoción a través de campañas publicitarias tendientes a controlar la desnutrición, evitar el uso de drogas, el abuso de medicamentos, alcohol y en general todas aquellas actividades de la vida que puedan degenerar la capacidad de los individuos, incluyendo accidentes de trabajo, ocupacionales, de tránsito y el maltrato familiar.

Para los adultos con discapacidad cognitiva el Estado, desarrollará programas para controlar el deterioro propio de esta condición.

Artículo 8°. *Protección de bienes*. En este capítulo se favorecen los aportes a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad cognitiva y se establecen mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Artículo 9°. *Beneficiarios*. Las normas que se desarrollan en este capítulo van dirigidas a la población con discapacidad cognitiva así:

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. Para los efectos de esta ley se considerarán personas con discapacidad cognitiva las que se establecen en el artículo segundo de la presente ley.

Educación

Artículo 10. Son funciones del Ministerio de Educación Nacional:

Establecer políticas, estrategias y normas para fortalecer la educación de los discapacitados cognitivos a través de la educación formal y alternativa, fomentando una cultura de dignidad y respeto por los derechos humanos, políticos y sociales de esta población.

Cuando fuere posible la integración de los discapacitados cognitivos en la educación formal, el Gobierno promoverá la integración de niños, niñas, jóvenes y adultos, en los diferentes niveles, en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás, de acuerdo al principio de igualdad, propugnando por el respeto a las diferencias, diversidad individual y equidad, creando pedagogía educativa y acciones referidas a la investigación y diseño de medios e instrumentos. Fomentar igualmente, la creación de cátedras especiales para los discapacitados cognitivos.

Artículo 11. *Derecho a la educación*. La persona con discapacidad cognitiva tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita.

Este derecho se brindará con criterio de obligatoriedad frente a la familia, la sociedad y el Estado, y gratuitamente conforme lo dispone el artículo 27 constitucional. Ni los colegios públicos ni los privados podrán discriminar a los discapacitados cognitivos para su ingreso.

Artículo 12. *Reserva de plazas*. Las universidades reservarán un tres por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las circunstancias personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. La minusvalía deberá estar acreditada por órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

Artículo 13. *Acceso a educación superior de personas con discapacidad cognitiva*. El acceso de los estudiantes con discapacidad cognitiva a cualquier nivel de educación en los planteles oficiales se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en las normas internas de la institución académica

contendrán las medidas necesarias para la adaptación las personas con discapacidad cognitiva.

Artículo 14. *Funciones de los docentes para discapacitados cognitivos*. Las funciones de los docentes y otros profesionales tendrán como finalidad dirigir académicamente a individuos con discapacidad cognitiva a su integración e inclusión social y cultural, y propender porque las personas con discapacidad cognitiva tengan los medios técnicos y educativos necesarios para su desarrollo.

El Gobierno Nacional dará ayuda especial a través de apoyo técnico, financiero y de personal, a las entidades territoriales para establecer Instituciones Educativas Especializadas en su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento y habilitación, en forma integral, a las personas con limitaciones cognitivas.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá políticas y programas que permitan capacitar a los discapacitados cognitivos para habilitarlos y adaptarlos a la sociedad.

Salud

Artículo 15. *Responsabilidad de las instituciones de salud*. Una vez se detecte algún déficit o discapacidad cognitiva en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención de discapacidad cognitiva.

Artículo 16. *Derechos en salud*. Quien sea reconocido como *discapacitado cognitivo* tiene derecho a recibir *de manera gratuita y a perpetuidad* asistencia médica y terapéutica por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el Gobierno a través del Ministerio de la Protección Social y las entidades de salud velarán porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias adversas que pueden llevar hasta la discapacidad.

Artículo 17. *Cobertura en salud*. Las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su Plan Obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de los discapacitados cognitivos. Las autoridades departamentales o municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de promoción y prevención según recomienden las entidades de salud nacionales y territoriales.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Trabajo

Artículo 18. *Funciones del Estado*. El Estado debe propender por la permanente capacitación y actualización técnica para las personas con discapacidad cognitiva, dirigidos a facilitar el progreso de estas personas.

Igualmente creará un sistema de empleos u ocupaciones protegidos y reservados que aseguren a las personas con discapacidad cognitiva su integración económica a la sociedad sin que se vulnere su integridad física y moral.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo velará porque todas las personas discapacitadas cognitivas que realicen labores gocen de los mismos beneficios que los trabajadores normales en sus mismas labores.

Artículo 19. *Derecho al trabajo*. Se garantiza el acceso a los cargos públicos al igual que en las empresas del sector privado de los discapacitados cognitivos que reúnan las condiciones mínimas de acceso, en un porcentaje no menor al 2% de la nómina establecida.

Transporte

Artículo 20. *Transporte gratuito*. Las empresas de transporte colectivo terrestres sometidos al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad cognitiva en el trayecto que medie entre el domicilio de este y el establecimiento educativo y/o de rehabilitación o habilitación a los que deba concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deban otorgarse a los discapacitados cognitivos transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportadores en caso de inobservancia de esta norma.

Recreación y bienestar

Artículo 21. *Fomento al deporte.* El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes fomentará la participación de personas con discapacidad cognitiva en todas las manifestaciones y actividades deportivas, culturales, recreativas y religiosas, nacionales, departamentales y municipales, a través de programas integrados y compartidos. Para ello adoptará las medidas necesarias.

Artículo 22. *Descuentos para actividades deportivas y culturales.* Toda persona con certificado de discapacidad cognitiva, expedido por un profesional capacitado y debidamente acreditado para ejercer su profesión en Colombia, tendrá derecho a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales y deportivos organizados y/o auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura, los entes deportivos, departamentales y municipales.

Artículo 23. (Nuevo) Beneficios tributarios. El Ministerio de Hacienda reglamentará los siguientes beneficios para la compra e importación de equipos con destino a la población con discapacidad cognitiva:

a) *Otorgar a favor de los Centros de Habilitación y Rehabilitación de Personas con discapacidad cognitiva, la liberación de tributos en la compra de equipos y aparatos nacionales o extranjeros orientados a la adecuada habilitación y rehabilitación de la población con discapacidad cognitiva;*

b) *Otorgar la liberación de gravámenes en la adquisición de medicamentos importados o nacionales destinados a personas con discapacidades cognitivas y que requieran para su tratamiento; siempre que la importación de estos, sea directamente efectuada por la persona con discapacidad cognitiva (en caso de enajenados mentales por su curador), con prescripción médica avalada por dictámenes favorable del Comité de personas con discapacidad, debiendo ser consumidos por la propia persona con discapacidad, sin que pueda venderlos o donarlos posteriormente.*

Artículo 23. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de la fecha de su expedición.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2005 al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor Modesta Gnecco Arregocés, Gustavo Sosa Pacheco,
Ponentes.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 136 DE 2004 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2004, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2005

Doctora

MARIA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

IMPRENTA NACIONAL

Ciudad

Respetada doctora:

Para que sea publicado nuevamente el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones, comedidamente me permito remitir este texto, el cual por error involuntario

se ha publicado en dos oportunidades con fallas de transcripción. En consecuencia y para efectos legales el texto correspondiente es el que a continuación se adjunta, dejando sin validez las publicaciones anteriores sobre este tema, contenidas en las *Gacetas* números 137 de 2005 y 143 de 2005.

Cordialmente,

Johnny Fortich Abisambra,

Jefe de Leyes

Senado de la República.

Anexo: Texto definitivo.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 136 DE 2004 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional. y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1º. Ambito de aplicación. *La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Artículo 2º. Los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1º. *En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.*

Parágrafo 2º. *Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.*

Artículo 3º. El artículo 3º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3º. *La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:*

a) *La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y*

b) *La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.*

Artículo 4º. El artículo 4º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4º. Competencia del liquidador. *Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.*

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5°. El artículo 5° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. Del liquidador. *El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.*

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y el régimen de incentivos de los liquidadores.

Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Funciones del liquidador. *Son funciones del liquidador las siguientes:*

- a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) *Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) *Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*
- e) *Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;*
- f) *Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;*
- g) *Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;*
- h) *Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;*
- i) *Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;*
- j) *Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;*
- k) *Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;*
- l) *Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;*
- m) *Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;*
- n) *Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;*
- o) *Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;*

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. *En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.*

Parágrafo 2°. *El liquidador podrá contratar una auditoría con una empresa, para que verifique y certifique el estado en que el liquidador recibe la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes de la entidad suprimida o disuelta.*

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe de la correspondiente auditoría, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. De los actos del liquidador. *Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. Contra dichos actos no procede la suspensión provisional.*

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente, sin el consentimiento del particular, los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. Plazo. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.*

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Para el retiro de los servidores amparados por fuero sindical, no se requerirá previa autorización judicial.

Artículo 9°. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. Inventarios. *El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.*

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. *La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.*
2. *La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.*
3. *La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.*
4. *La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.*

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Estudio de títulos. * Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.*

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. *No formarán parte de la masa de la liquidación:*

a) *Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;*

b) *Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias;*

c) *Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;*

d) *Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. Emplazamiento. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se inicie el procedimiento de la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.*

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) *La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;*

b) *El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.*

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. *El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos*

judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. Adopción de inventarios. *Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.*

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. Avalúo de bienes. *Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:*

1. *Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se registrará por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, los Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y las normas concordantes.*

2. *Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.*

3. *Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.*

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. Enajenación de activos a otras entidades públicas. *La entidad en liquidación publicará en la página Web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.*

Parágrafo. *Los bienes de los establecimientos públicos educativos adscritos al Ministerio de Educación Nacional cuya supresión se ordene en virtud del proceso de descentralización de la educación y de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 790 de 2002, serán transferidos a las correspondientes entidades territoriales para garantizar la continuidad del servicio público educativo.*

Si dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del acto que ordene la supresión del establecimiento público del orden nacional, la entidad territorial no ha creado o definido en su correspondiente jurisdicción el establecimiento público territorial que cumplirá las funciones de la Institución Educativa que se descentraliza, el Gobierno Nacional transferirá los activos a la Institución Pública Educativa Territorial ya

existente que designe, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida, siempre que esté en capacidad de garantizar por lo menos la continuidad de los programas que la liquidada tenga aprobados, para lo cual se celebrará un convenio interadministrativo, hasta concluir la última cohorte que haya iniciado.

Las Instituciones de Educación Superior, que tengan la naturaleza de establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación, que se descentralicen o fusionen con otras entidades de educación superior, recibirán directamente los recursos del presupuesto nacional que actualmente reciben en su calidad de establecimiento público.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. Enajenación de activos a terceros. Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la Constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la Constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y

el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 quedará así:

Artículo 35. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Si al vencimiento del plazo inicial establecido para la liquidación, quedaren bienes inmuebles que no hubieren sido enajenados por el liquidador, este los transferirá a una entidad fiduciaria con la cual celebrará un contrato de fiducia mercantil para que ella los enajene y destine el producto de la venta de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo, en la forma que disponga el reglamento que dicte el Gobierno.

La entidad fiduciaria destinará el producto de la venta de los inmuebles que le hubiere transferido el liquidador a pagar los pasivos de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo o en el acta final de la liquidación si esta se produjo. Todo lo anterior, de acuerdo con la ley.

Si al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren bienes o dineros en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Los demás bienes, derechos y obligaciones de la entidad liquidada, cuando sea el caso de acuerdo con el presente Decreto-ley 254 de 2000, se traspasarán al Ministerio, departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno.

Cumplida la liquidación se elaborará el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y en ella se indicarán los activos remanentes y los derechos que se traspasen, así como las obligaciones que asuman otras entidades de acuerdo con el presente decreto. No procederá el reconocimiento de nuevas obligaciones que no hayan sido oportunamente reclamadas o reconocidas.

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35 del Decreto-ley 254 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los planes de vivienda de interés social.

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará porque el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. (Nuevo). El artículo 42 del Decreto-ley 254 quedará así:

Artículo 42. Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2000 tendrán un plazo improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse, en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Asimismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 22. Régimen de transición. Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 23. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000 sobre

procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

José Renán Trujillo García,
Ponente.

INFORME DE OBJECIONES

RECONSIDERACION INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003 CAMARA, 243 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Bogotá, D. C., marzo de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Referencia: Reconsideración informe de objeciones al Proyecto de ley número 190 de 2003 Cámara, 243 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, sometimos por su conducto a consideración de las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República el informe de objeciones del proyecto de ley de la referencia, siendo aprobado los días 21 de septiembre de 2004 y 14 de diciembre de 2004 respectivamente.

Esta respetuosa petición tiene como fin solicitarles reconsiderar ante las plenarias de las Cámaras nuevamente este informe de acuerdo con la siguiente explicación: Los textos aprobados coinciden exactamente en su contenido pero en las cartas remisorias hubo algunas diferencias en cuanto a la aceptación o no de las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República.

A través de esta comunicación expresamos nuestro total consentimiento y pedimos a nuestros colegas aceptar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

José Ignacio Mesa Betancourt, Senador; Luis Jairo Ibarra Obando,
Representante.

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003 CAMARA, 243 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

• Artículo 1º. La Nación rinde homenaje al departamento del Huila y sus gentes y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación.

• Artículo 2º. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y

participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos:

• Vías

Rectificación, ampliación y pavimentación de los proyectos viales enunciados a continuación:

- Sombrerillos-Isnos
- San Agustín-Quinchana
- Pitalito-Saladoblanco
- Oritoguas-Oporapa
- Pitalito-Palestina
- Tarqui-Maito-El Viso
- La Plata-La Argentina
- Colombia-Santa Ana
- Repavimentación vía Neiva-Yaguará
- Apertura y reafirmado de la vía San Agustín-Santa Rosa (Cauca).

• Servicios

Construcción de redes, estación de regulación e implantación del servicio de Propanoductos para los centros urbanos en los municipios de Agrado, Pital, Guadalupe, La Argentina.

• Educación y deportes

- Construcción y dotación tercera fase planta física Colegio Departamental de Pitalito.
- Construcción Villa Deportiva Sector Cálamo, municipio de Pitalito.
- Remodelación, ampliación planta física y cambio redes acueducto, alcantarillado y energía eléctrica Colegio Nacional Simón Bolívar, municipio de Garzón.
- Reparación planta física dotación general Colegio Nacional San Sebastián de La Plata.
- Construcción Villa Deportiva, municipio de La Plata.
- Reparación, ampliación y dotación Colegio Nacional Santa Librada, municipio de Neiva.
- Construcción escenarios deportivos, dotación laboratorios y mobiliario colegios: Nacional Laureano Gómez y Concentración Carlos Ramón Repizo, municipio de San Agustín.
- Remodelación y ampliación de la planta física antigua y construcción aula múltiple Colegio Departamental Esteban Rojas Tovar del municipio de Tarqui.
- Recuperación Planta Física y dotación Colegio Nacional La Gaitana municipio de Timaná.
- Dotación de Centros Virtuales Educativos en los municipios de Neiva (Comuna 9), Garzón, Pitalito, La Plata, Tello, Tesalia, Campoalegre, Algeciras, Timaná, Tarqui, Gigante, Saladoblanco, Acevedo, Oporapa, Rivera e Isnos.

– Dotación Medios Audiovisuales Universidad Surcolombiana, Neiva.

Artículo 3º quedará así: Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del

Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2003 SENADO, 67 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce al colombiano
y colombiana de oro.*

Bogotá, D. C., abril 25 de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente del Senado

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 41 de 2003 del Senado de la República, número 67 de 2004 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República por la Senadora Leonor Serrano de Camargo.

Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo segundo del proyecto establece que:

“Las personas que hagan uso de los beneficios que se establecen en esta ley, acreditarán su derecho a adquirirlo mediante la presentación, para cada caso, de la Tarjeta Colombiano de Oro expedida por la Registraduría Nacional cuyo costo estará a cargo del interesado.

“Parágrafo 1°. Para obtener la Tarjeta de Colombiano de Oro, se deberá formular solicitud ante la Registraduría Nacional, allegando los documentos que lo acrediten como Colombiano de Oro.

“Parágrafo 2°. Los Alcaldes podrán celebrar convenios con la Registraduría Nacional del estado Civil, para asumir el costo de la tarjeta de Colombiano de Oro”.

Este artículo va en contravía de lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

El condicionar el acceso a los beneficios que el proyecto de ley busca otorgar a las personas residentes en el país mayores de 65 años, sujeto a la obtención de la “Tarjeta Colombiano de Oro” a cargo de la Registraduría Nacional, crea un requisito adicional en contravía del principio de economía consagrado en la norma constitucional transcrita. Se afecta además el principio de igualdad por cuanto solamente los mayores de 65 años que puedan cancelar los costos de la tarjeta tendrían derecho a los beneficios cuando con la presentación de la cédula de ciudadanía se puede acreditar la edad para efectos de acceder a los mismos.

El artículo 3° del proyecto de ley consagra que: **“Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General de Seguridad Social Integral, y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo...”**.

Se infiere de la redacción del artículo que todo colombiano mayor de 65 años residente en el país y debidamente certificado, por ese solo hecho tendría acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El acceso a la Seguridad Social debe enmarcarse dentro del Sistema General de Seguridad Social y no puede ser gratuito o tener descuentos especiales, distintos de los estipulados en las normas que lo rigen, tal como se desprende de las normas constitucionales que brindan especial protección a los recursos de la seguridad social.

En efecto el artículo 48 de la Constitución Política señala que “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, **en los términos que establezca la ley.**”

“El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios **en la forma que determine la ley.**”

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”. (El resaltado fuera del texto).

De otra parte, el Sistema Integral de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993, se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios: UNIVERSALIDAD, entendido como la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida y EQUIDAD, en virtud del cual, el Sistema General de Seguridad Social en Salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago, para lo cual, el Sistema ofrecerá financiamiento especial a aquella población más pobre y vulnerable así como mecanismos para evitar la selección adversa.

De igual modo, la ley ha previsto que el servicio de salud será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población.

En este orden de ideas, el Sistema garantiza el acceso a los servicios de salud de todos los colombianos a través de los regímenes contributivo y subsidiado y para aquellos que no se encuentren afiliados en ninguno de los dos regímenes mencionados, se ha previsto la garantía de la prestación de los servicios de salud a través de los recursos de oferta (Recursos del Sistema General de Participaciones, rentas cedidas, recursos propios de los entes territoriales) para la atención de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda.

Igualmente, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, el Régimen Subsidiado tiene como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar, dentro de las cuales se encuentran priorizadas como beneficiarias las personas mayores de 65 años.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se objeta el contenido del artículo 3° del proyecto de ley en referencia, en cuanto otorga el acceso a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social Integral a las personas mayores de 65 años por el hecho de acreditar su condición de “Colombiano de Oro”, lo cual resulta improcedente como quiera que la garantía de la prestación del servicio de salud a esta población se encuentra regulada por el Sistema en la forma antes señalada.

Adicionalmente, existen objeciones desde el punto de vista financiero, como quiera que el acceso a la seguridad social en salud en los términos consagrados en el artículo 3° del proyecto de ley, sin que existan estudios previos que sustenten su viabilidad, podrían afectar la estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Salud, dados los altos costos financieros que se requieren para su sostenibilidad en el tiempo.

Al respecto, debe precisarse que la Seguridad Social, ha sido definida reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, como un derecho de naturaleza asistencial o prestacional y progresivo, dado que su cobertura no es inmediata y se realiza en forma progresiva de acuerdo con la evolución de las finanzas del Sistema, consecuente con lo cual se hace necesario garantizar el equilibrio financiero del mismo.

En el artículo primero del proyecto de leyes texto de conciliación aprobado en el Senado el 16 de diciembre de 2004 señaló:

“Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado”.

En el proyecto de ley remitido se señala que: “Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano de 65 años, residente en el país y debidamente certificado”.

Como se observa la comisión aprobó con la palabra acreditado y se cambió por certificado.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2005

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, número 67 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.

Este proyecto de ley fue considerado y aprobado por el Senado de la República en Comisión Séptima el día 26 de mayo de 2004 y en sesión Plenaria el día 16 de junio del mismo año. En la Cámara de Representantes en Comisión el día 13 de octubre de 2004 y en sesión Plenaria el día 13 de diciembre del mismo año. Acta de Conciliación los días 16 de diciembre de 2004 y 13 de abril de 2005, respectivamente.

Cordialmente,

Emilio Otero Dajud,

Secretario General Senado de la República.

Anexo: Expediente.

ACTAS DE COMISION

ACTA DE COMISION DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, NUMERO 18 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

En Bogotá, D. C., se reunieron los honorables Senadores Habib Merheg Marún y José María Conde Romero (segundo renglón del honorable Senador Jesús Puello Chamié), y los honorables Representantes a la Cámara, Jairo de Jesús Martínez Fernández y Germán Viana Guerrero, designados miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, número 18 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Decidieron acoger, tras las discusiones y consultas de rigor, el texto presentado y aprobado por la honorable Cámara de Representantes, número 018 de 2004 Cámara.

Las diferencias encontradas se circunscriben a lo siguiente: artículo 1º la expresión declárese o declárase; artículo 3º la expresión en tanto se da cumplimiento, en tanto se dé cumplimiento; artículo 4º la expresión autorízase o autorícese.

Esta Comisión de Mediación, consultó a la Academia Colombiana de la Lengua, como instancia válida en el manejo del idioma castellano, para que oriente las líneas directrices de carácter idiomático sobre las cuales se debe ajustar el texto de proyecto de ley en mención, sin que ello implique la modificación o alteración del espíritu final que persigue el proyecto.

A continuación incluimos las observaciones de la Academia Colombiana de la Lengua:

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2005

Señor

MARCO ANTONIO PEREZ S.

Respetado señor Pérez:

Gustosamente absuelvo sus dudas idiomáticas:

1. ¿DECLARASE o DECLARESE?

La segunda (**declárese**) es la forma apropiada para una disposición, pues está en modo imperativo, que es el que se emplea para mandar, como se puede comprobar también cuando se escribe “comuníquese y cúmplase”.

La primera inflexión verbal (**declárase**) se encuentra en tiempo presente del modo indicativo, a la cual se le ha agregado un enclítico, pero es incorrecta para expresar mandato o ruego.

2. ¿EN TANTO SE DA CUMPLIMIENTO o EN TANTO SE DE CUMPLIMIENTO?

La locución adverbial **en tanto**, según el Diccionario de la Academia, es sinónima de **entre tanto** y significa “durante algún tiempo intermedio”. Así pues, no parece encajar en el contexto en que se encuentra. Muy distinto sería si se hubiera empleado la expresión **en tanto que**, la cual, según el *Diccionario de uso* de María Moliner, tiene dos acepciones:

1. En tanto (mientras).

2. Hasta tanto que.

Esta última es, conforme al mismo lexicón, sinónima de **hasta que**.

En el *Diccionario Salamanca de la lengua española*, la frase **en tanto que** aparece con tres acepciones:

1. Hasta que.

2. Mientras que.

3. Como.

Esta última es un galicismo censurado por los preceptistas.

En definitiva, una redacción aceptable sería: EN TANTO QUE SE DE CUMPLIMIENTO o HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO; de lo contrario, habría que replantear el sentido de lo que se quiere decir.

3. ¿AUTORIZASE o AUTORICESE?

Sucede lo mismo que en el primer caso, el verbo debe ir en modo imperativo: **autorícese**, es decir, **que se autorice**.

Sin otro particular, me despido atentamente de usted,

Cleóbulo Sabogal Cárdenas,

Jefe de Información y Divulgación.

Proposición**ACOGASE COMO TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, NUMERO 18 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional y Centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Entidad Oficial, con Personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de las Leyes 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928; y de los artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el bloque C, módulo 1, ubicado en la Unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia en la publicación de cinco textos, cuyo contenido comprenda en textos gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las personas que la Sociedad en mención para tal fin designe; también se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial, Ley de Honores N° ___ de ___ a la Sociedad Geográfica de Colombia, en conmemoración de los cien años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la Geografía de Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y así mismo por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional. Mesa Directiva Jesús Puello Chamié, Presidente, Dilián Francisca Toro Torres, Vicepresidenta Bogotá, Agosto 19 de 2003”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, número 18 de 2004 Cámara.

Habib Merheg Marín, José María Conde Romero, honorables Senadores de la República; Jairo de J. Martínez Fernández, Germán Viana Guerrero, honorables Representantes a la Cámara.

PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS

TEXTO CON PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS, MODIFICATORIAS Y SUPRESIVAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004 SENADO

por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el Acto Legislativo 01 de 2004.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y principios generales de la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tiene por objeto mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. *Principios aplicables.* Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. *Organos de dirección de la carrera.* Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con ~~(la asesoría)~~ la participación de los demás órganos de administración de la carrera ~~(personal)~~. El Registrador Nacional, el Gerente del talento Humano, los

delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera ~~(personal)~~, tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) ~~Aquellos que adelante se indican,~~ Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral *que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción u orientación institucionales:*

- Secretario General
- Secretario Privado
- Registrador Delegado
- Gerente
- Director General
- Jefe de Oficina
- Delegado Departamental
- Registrador Distrital
- Registrador Especial
- Asesores;

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

e) Los empleos cuya *función principal sea la de pagador, tesorero o almacenista*. ~~ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dinero y/o valores del Estado;~~

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos*. El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la carrera*. El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el período de prueba. ~~se confirma al ser inscrito en ella.~~

Artículo 9°. *Desarrollo complementario de la carrera*. Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante *regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera*.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos*. Son órganos de administración de ~~la carrera personal para la carrera administrativa de la entidad~~, los siguientes:

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal*. En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central*. La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera ~~que laboren en la ciudad de Bogotá, D. C.~~, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales*. Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

a) *Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional.* ~~(Un representante del Secretario General).~~

b) *Un representante del Secretario General.* ~~De los Delegados del Registrador Nacional o de los Registradores Distritales;~~

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción electoral, para un período de dos años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. *Funciones de las Comisiones de Personal*. Las Comisiones de personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto ~~no vinculante~~ para los respectivos nominadores en los siguientes casos:

a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;

b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;

c) Cuando se trate de declarar la inexistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;

d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. *Velar por el* ~~Supervisar y controlar~~ adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso. ~~y decidir sobre la anulación de los mismos en caso de existir irregularidades en cualquiera de las etapas de selección;~~

b) Resolver en *primera instancia* ~~segunda instancia~~ las reclamaciones que *se formulen con ocasión de los procesos de selección.* ~~formulen los aspirantes no admitidos a un concurso;~~

~~c) Resolver en segunda instancia las reclamaciones de los aspirantes no aprobados en los concursos;~~

~~d) Resolver en segunda instancia sobre las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas;~~

e) *Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;*

f) *Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.*

~~f) Resolver en segunda instancia sobre las reclamaciones por inscripción irregular.~~

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

4. ~~Dictarse su propio reglamento.~~

Parágrafo 1°. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2°. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3°. *La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las comisiones de personal seccionales.*

Artículo 15. *Funciones de la Gerencia del Talento Humano*. La Gerencia del Talento Humano ejercerá las siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

a) *Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera. Diseñar los procedimientos de selección para los concursos que se convoquen en la Entidad a nivel nacional;*

b) Asesorar a los nominadores ~~en el diseño de las convocatorias~~ y en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera *con la participación de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil elaborando las actas respectivas que consignen los resultados de los mismos;*

d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del *Consejo Superior de la Carrera* (~~Registrador Nacional~~) la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) *Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;*

g) ~~Elaborar~~ **Preparar** los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) *Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;*

i) Ejercer en cabeza de su gerente la secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, *con la participación de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.* ~~elaborando las actas respectivas que consignen los resultados de los mismos. Así mismo realizarán el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad.~~

Artículo 16. *Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. *Conformación del Consejo Superior.* El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2°. Actuará como secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3°. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en la comisiones de personal y en el consejo superior de la carrera.

Artículo 18. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera.* El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

~~a) Sirve de órgano asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de carrera administrativa.~~

Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

~~b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil. tramitando las quejas que por violación de sus normas se presenten, resolviendo recursos, solicitando a las autoridades institucionales correspondientes la adopción de las medidas y la imposición de las sanciones que considere necesarias;~~

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de la Comisiones de personal central o seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

~~f) Resolver~~ *Conocer y decidir* en segunda instancia las reclamaciones que se formulen ~~por la conformación de las listas de elegibles con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las comisiones de personal;~~

g) Darse su propio reglamento;

h) *Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;*

i) *Elaborar las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;*

j) *Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;*

k) *Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano.*

~~Parágrafo 1°. Para todos los efectos, a los miembros del Consejo Superior de la Carrera se les aplicará las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.~~

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de las comisiones de personal y Consejo Superior de la Carrera.* Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las comisiones y del consejo superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del consejo superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal supernumerario

Artículo 20. *Clases de nombramiento.* La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: *Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;*

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso *o por promoción en la carrera*, para la provisión,

con servidores de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera, de cargos de carrera de mayor jerarquía de cualquier nivel;

e) Nombramiento en encargo: es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de doce (12) meses. *En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.*

Artículo 21. *Comisión para desempeñar otros empleos.* Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez *hasta por un tiempo igual*, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados o elegidos en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. *Empleados de carácter temporal. Vinculación de personal supernumerario.* ~~El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar las funciones propias de la Registraduría Nacional y para el ejercicio de actividades transitorias.~~

~~La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales y demás emolumentos existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la ley.~~

~~En casos debidamente justificados podrá nombrarse personal supernumerario sin el lleno de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.~~

1. De acuerdo con las necesidades la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleados de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes consideraciones:

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos eleccionarios y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener: la motivación técnica para cada caso, así mismo el término de duración, la apropiación y la disponibilidad presupuestal para cubrir el pago del salario y prestaciones sociales y la asignación, deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. *Protección de la maternidad.* Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad, se prorrogará automáticamente y ~~se reanudará~~ *culminará* tres (3) meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable.

Artículo 24. *Regulación de la provisión definitiva.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con ~~el procedimiento~~ *reglamentación* que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;

c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;

d) Con el funcionario inscrito en la carrera administrativa especial que sea promocionado vertical u horizontalmente;

~~e) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.~~

e) Con la lista de elegibles y en estricto orden de meritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. *Objetivo.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos *y competencias* para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, *por intermedio del Consejo Superior de la Carrera.*

Artículo 26. *Etapas del proceso de selección.* Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- ~~e) Concurso Pruebas;~~
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Período de prueba.

Artículo 27. *De la convocatoria.* La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta ~~por el Consejo Superior de la Carrera Administración~~ que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario *o los lineamientos trazados por este órgano.* ~~fundamentales~~ para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera *y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y las directrices del Consejo Superior de la Carrera.*

Artículo 29. *Contenido de la convocatoria.* Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Calidades *competencias*, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;

- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. *Divulgación de la convocatoria.* La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos *definidos por el Consejo Superior de la Carrera.* ~~En todo caso se deberán utilizar los medios de comunicación que ofrezcan mayor difusión a nivel nacional.~~

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. *Términos de la convocatoria.* La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando *vencido* el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. *Del reclutamiento.* La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

~~Artículo 33. *Inscripción irregular.* En todo caso, la inscripción irregular es causal de mala conducta imputable al funcionario que la realizó y conlleva además la exclusión del proceso de selección del aspirante inscrito, o la revocatoria de su designación, si fuera seleccionado.~~

~~Parágrafo. Las reclamaciones se resolverán en primera instancia por quien realizó la inscripción correspondiente y en segunda instancia por la comisión de personal respectiva.~~

Artículo 34. *De los concursos las pruebas.* ~~El concurso~~ *La prueba* es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas u orales sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 35. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las *instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil directamente* o a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil *y excepcional y directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Artículo 36. *Clases de concursos.* Para la provisión definitiva de los cargos del sistema especial de carrera será obligatorio adelantar, según el caso, alguna de las siguientes clases de concursos de méritos:

a) Concurso de ascenso: En el cual sólo podrán participar los servidores públicos de la Registraduría Nacional pertenecientes al sistema especial de carrera de la entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones previstas en los reglamentos y la convocatoria.

Por regla general, los cargos de registrador municipal, registrador auxiliar y los que desempeñen las funciones de dactiloscopista serán provistos en primera instancia a través de esta modalidad;

b) Concurso abierto: En el podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la ley, *el reglamento y la convocatoria y el manual de funciones;* constituye el mecanismo de ingreso de nuevos servidores públicos a la carrera Especial de la Entidad.

Artículo 37. *Complementos especiales de las pruebas o instrumentos de selección.* En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

a) Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán *quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso* ~~el número de candidatos que considere pertinente la administración~~, quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumento de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso;

b) Curso-concurso: Esta modalidad podrá llevarse a cabo para los concursos de ascenso y consiste en la realización de un curso de cuyos resultados en estricto orden de méritos será elaborada la lista de elegibles.

Artículo 38. *Conformación y vigencia de la lista de elegibles.* La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las comisiones de personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

~~Artículo 39. *Reclamaciones.* Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso. no aprobaren el concurso tendrán derecho a conocer el resultado de sus exámenes y a elevar en primera instancia reclamaciones debidamente justificadas ante los delegados departamentales, registradores distritales o gerencia del Talento humano, según corresponda, dentro del término que se señale en el reglamento del concurso.~~

Artículo 40. *Provisión de empleos.* En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 41. *Inducción al cargo.* Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 42. *Período de prueba.* La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses. Durante este período de seis meses el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida ~~el Consejo Superior de la Carrera la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

Aprobado dicho período, por obtener calificaciones satisfactorias en el desempeño de sus funciones, *la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas* el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo 1°. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo que no le implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el registro público de carrera y no requerirá para el efecto período de prueba.

Parágrafo 2°. Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo que implique cambio de nivel, el nombramiento será en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y conservará su inscripción en la carrera administrativa especial. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado que fuese seleccionado podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo 3°. El período de prueba se podrá prorrogar hasta por dos meses en el caso previsto en el artículo 46 de esta ley.

CAPITULO V

De la inscripción en la carrera administrativa especial

Artículo 43. La inscripción en la carrera especial de la Registraduría Nacional le otorga al funcionario la plenitud de sus derechos inherentes a ella conforme con esta Ley y los reglamentos que se expidan.

Artículo nuevo. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 44. Compete al Consejo Superior de la Carrera a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de acto administrativo, expedido por el Registrador Nacional, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

Quando el empleado perteneciente al sistema especial de carrera, sea promocionado para un nuevo empleo por cualquier clase de concurso, le será actualizada su inscripción en el Registro especial de carrera de la Entidad.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo nuevo. Notificación de la inscripción y actualización en la carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. Cuando obren quejas debidamente motivadas sobre el comportamiento del funcionario aspirante a ser inscrito en la carrera, los respectivos delegados departamentales, registradores distritales o el Gerente del Talento Humano para la oficina central expedirán, junto con la solicitud de inscripción en la carrera y las calificaciones de servicio, un concepto sobre la conducta y eficiencia de dicho funcionario y la conveniencia de incorporarlo o no a la carrera.

Artículo 46. Cuando el concepto al que se alude en el artículo anterior, no fuese favorable, el Consejo Superior de la Carrera resolverá discrecionalmente sobre la inscripción, la prórroga del período de prueba hasta por dos meses, o el retiro del servicio, teniendo como base los

~~elementos de juicio que reposen en el respectivo expediente, pudiendo convocar para tal efecto una audiencia en la que participen las partes o sus representantes.~~

Artículo 47. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

~~Los datos de este registro son reservados y sólo podrán ser consultados y administrados por las autoridades responsables, mediante los trámites que establezca la ley y los reglamentos. Cualquier adulteración, extravío, violación de la reserva o negligencia en el manejo de los registros será castigada conforme a la ley.~~

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 48. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.*

a) *Mérito.* Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento.* Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación.* La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público.* Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

Artículo 49. *Promoción en la carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional podrán promocionarse dentro de la carrera mediante una movilidad vertical y una movilidad horizontal, de acuerdo a lo reglamentado en los artículos siguientes.

Artículo 50. La movilidad vertical en la carrera implica la promoción del servidor a un empleo o grado superior dentro del mismo nivel o a un empleo o grado de un nivel superior, a través de concurso o de los mecanismos que se establezcan mediante reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Carrera Registrador Nacional, en los que se definirá el acceso al nuevo cargo, considerando logros sobresalientes y el desempeño más cualificado dentro de la carrera, tales como, valoración del desempeño, contribuciones institucionales cuyo aporte haya sido debidamente implementado en la Entidad, formación y capacitación individuales en educación superior de especial relevancia para el cumplimiento de la misión institucional y demás factores de evaluación.

Artículo 51. La movilidad horizontal, se refiere a la promoción de los servidores de la Registraduría Nacional, en las mismas condiciones del artículo anterior, pero única y exclusivamente en lo que respecta a grados del mismo empleo dentro del mismo nivel.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 52. *Reglamentación y etapas.* El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida el Registrador Nacional del Estado Civil el Consejo Superior de la Carrera. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata. ~~En este caso, esta calificación se tomará como calificación definitiva para determinar la permanencia o retiro en la carrera especial del funcionario.~~

Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación.

Artículo 53. *Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de Carrera;
- b) Reconocer los desempeños individuales destacados;
- c) Conceder estímulos;
- d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;
- e) Formular estrategias de formación y capacitación;
- f) Facilitar y mejorar la comunicación;
- g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;
- h) Para la promoción en la carrera en forma vertical u horizontal
- i) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 54. *Calificadores y sus responsabilidades.* Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

- a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico, como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;
- b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;
- c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 55. *Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual.* Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar reclamación ante los calificadores, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuera el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 56. *Sistema e instrumentos.* El Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la

calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 57. *Causales del retiro.* El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación *debidamente reconocido*;
- e) Por invalidez absoluta *debidamente reconocida*;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 58. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 59. *Retiro flexible por necesidades del servicio.* Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederá los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Unico Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución

Artículo 60. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Cuando por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 61. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 62. *Objetivo de los incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;
- b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 63. *Comité de estímulos.* El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con *el procedimiento* la reglamentación que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. *Objetivos de los Programas de Bienestar Social.* Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

- a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;
- b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;
- c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 65. *Reinducción de funcionarios.* La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos(2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO NUEVO

De los principios de la gerencia pública

Artículo nuevo. Empleos de naturaleza gerencial.

1. *Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.*

2. *Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.*

Artículo nuevo. Principios de la función gerencial.

1. *Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.*

2. *Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.*

3. *Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.*

4. *Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.*

Artículo nuevo. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

1. *Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

2. *Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.*

3. *La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.*

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo nuevo. Acuerdos de gestión.

1. *Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.*

2. *El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.*

3. *El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.*

Parágrafo. Es deber de los Empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO X

Otras disposiciones

Artículo 66. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 68. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de

participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

Artículo 69. *Modificación de la planta de personal.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá modificar la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil creando, suprimiendo y trasladando cargos o dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestales existentes *establecidos en la ley.*

Parágrafo 1°. Las modificaciones de la planta de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o en estudios técnicos que así lo demuestren. Igualmente la modificación deberá hacerse teniendo en cuenta la nomenclatura y escala salarial establecidas por las normas pertinentes.

Parágrafo 2°. En todo caso cuando la modificación no conlleve gasto adicional no se requerirá aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igualmente la modificación deberá hacerse teniendo en cuenta la nomenclatura y escala salarial establecidas por las normas pertinentes.

Artículo Nuevo. Evaluación de antecedentes a empleados provisionales. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de legibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo Nuevo. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 70. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 71. *Derogatoria y vigencia.* Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Claudia Jeanneth Wilches S., Jesús A. Bernal Amorocho, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONTENIDO

Gaceta número 220-Viernes 29 de abril de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 16 de 2004 Senado, por la cual se crea el Sistema de Información Nacional del Adulto Mayor.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2004 Cámara, 201 de 2005 Senado, por medio de la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Caribe Colombiano y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la sanción penal para conductores en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos, se adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 064 de 2004 Senado 156 de 2003 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González” y se dictan otras disposiciones.	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 22 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de abril de 2005, por la cual se crea el Comité Nacional para Personas con Discapacidad Cognitiva, se dictan normas en materia de protección, prevención, previsión, habilitación, promoción e integración de la población con discapacidad cognitiva, y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 15 de diciembre de 2004, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	13

INFORME DE OBJECIONES

Objeciones al Proyecto de ley número 190 de 2003 Cámara, 243 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.	17
---	----

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objecion al Proyecto de ley número 41 de 2003 Senado, 67 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reconoce al colombiano y colombiana de oro.	18
---	----

ACTAS DE COMISION

Acta de Comisión de mediación al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, número 18 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.	19
--	----

PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS

Texto con Proposiciones Sustitutivas, Modificatorias y Supresivas al Proyecto de ley número 143 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el Acto Legislativo 01 de 2004.	20
--	----